



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0407

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ACOTAMIENTO Y
ALINDERAMIENTO DE LA QUEBRADA HONDA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 0110 de 2007 y con fundamento en los artículos 47 y 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, 66 de la Ley 99 de 1993, Decretos 190 de 2004, 561 y 562 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado 2005ER46271 del 14 de diciembre de 2005 la Gerencia Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), remite a la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, el estudio técnico que define la zona de ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Honda, con el propósito de que se apruebe y adopte oficialmente como corredor ecológico de ronda.

Que para la elaboración del estudio técnico relacionado en el considerando anterior, denominado "*Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. - Informe quebrada Honda*", la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), celebró el contrato de consultoría N° EAAB-1-02-24100-539-2003 con el Ingeniero Sain Espinosa Murcia.

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, practicaron visita a la quebrada Honda, ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar

Página 1 de 20





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0407

lo señalado en el mencionado estudio, efectuándose las respectivas observaciones a través del informe técnico de fecha 27 de julio de 2006, que a su vez se comunicaron a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) a través de la Gerencia Ambiental, según oficio 2006EE26716 del 1º de septiembre de 2006.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) a través de la Gerencia Ambiental, mediante los oficios 2007ER6101 del 06 de febrero de 2007 y 2007ER6101 del 6 de enero de 2007, presenta a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, aclaraciones a las inquietudes planteadas según el oficio relacionado en el considerando anterior, en los siguientes términos:

1. Según toponimia del IGAC, el nombre oficial de la quebrada es Cañada Honda.
2. Teniendo en cuenta el anexo correspondiente a la modelación hidráulica (salidas del programa HEC-RAS), se puede deducir que el comportamiento hidráulico es un comienzo supercrítico, entre las secciones 15 y 16 es crítico y a partir de la sección 17 se vuelve subcrítico.
3. El tipo de corriente de la quebrada Honda es efímera.
4. En el momento en que se elaboró el estudio, la única estructura que se encontró fue una alcantarilla de dos tubos en concreto de 30" de diámetro localizada en el k0+580 en las coordenadas 94.560,27 mN y 90.732,97 mE, la cual se menciona en el informe topográfico y se ubica en planos.
5. El análisis geológico se hizo para toda la cuenca de la quebrada "Limas", la cual incluye la microcuenca de la quebrada Honda.
6. El criterio legal que se tuvo en cuenta en la consultoría, define la ronda con base en criterios hidráulicos. Es decir, la norma hace referencia a que la zona de ronda debe incluir el área correspondiente al nivel de la creciente de los 100 años.
7. En el estudio se encontró que "Los predios se hallan ubicados dentro de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la Quebrada Honda... se encuentran vinculados los desarrollos urbanísticos denominados Bella Flor y Puerta del Paraíso... El desarrollo urbanístico denominado Bella Flor aun no presenta soportes de Legalización... En cuanto al desarrollo Puerta del Paraíso, tampoco cuenta con resoluciones o convenios de legalización". Los criterios urbanísticos y sociales aplican para parcelaciones legales y para los casos que no se presenten en situaciones de riesgo para la población
8. En la tabla de la página 75, se ve claramente que entre el k0+000 y k0+580 la quebrada atraviesa suelo rural, y de ahí en adelante suelo urbano. En la parte de la ciudad no existen zonas de reserva forestal. Para cada área se tuvieron en cuenta los criterios correspondientes según la normatividad.
9. En la descripción general que se hace de la quebrada, se menciona que desde su nacimiento, en la cota 3.050msnm, hasta la desembocadura de la quebrada Limas, la quebrada Honda tiene una longitud de 1890 metros. Sin embargo, el estudio de delimitación se realizó a partir de la cota 2833, y a partir de ese punto hasta la desembocadura hay 920 metros.

Página 2 de 20

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente - 0 4 0 7

10. La delimitación de la zona de manejo y preservación ambiental ZMPA se elaboró teniendo en cuenta los criterios paisajísticos descritos en el capítulo "3.5 – Delimitación de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental". Posteriormente, se realizó un análisis detallado del paisaje de la zona de manejo y preservación ambiental ZMPA, el cual se encuentra resumido en el capítulo "4 – Evaluación Paisajístico de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA)".

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por intermedio de la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, acogió el estudio técnico presentado con ocasión del Contrato de Consultoría No. EAAB-1-02-24100-539-2003, conforme consta en el concepto técnico No. 004 de fecha 24 de agosto de 2007, así como las aclaraciones realizadas al mismo, relacionado con la definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Honda, considerándose viable técnicamente adoptar las coordenadas de las mismas en el área urbana.

Que para efectos de las decisiones que se adoptarán en este acto administrativo, es necesario tener en cuenta los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58: Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por las leyes posteriores....

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

Página 3 de 20

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



[Firma manuscrita]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0 4 0 7

o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Artículo 95-8: Son deberes de la persona y del ciudadano:

8- Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 334: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que en el mismo sentido, es necesario tener en cuenta las siguientes normas legales y el contenido de algunos fallos proferidos por la Corte Constitucional:

Artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974: Establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974: Señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales del mencionado norma, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Artículo 67 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"...De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbres sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 0407

Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro..."

Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho..."

Sentencia C-619 del 14 de junio de 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, Estableció que a través de los artículos 29 y 58 de la Constitución Política:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al público o social".

Sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett: Estableció la manera cómo se debe definir la ronda hidráulica; es decir, a partir de las mareas máximas, creciente de los cien años, y la faja de hasta 30 metros establecida por el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"El artículo 83 del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1.974) dispone que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, "una faja paralela a la línea de mareas máximas o la de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

La disposición alude a dos situaciones distintas, dependiendo del régimen de inundaciones al cual están sometidos los ríos y los lagos. De una parte, si es un nivel permanente, la medición de la faja será a partir de dicho nivel. Por otra, si se trata de una sometida a variaciones en el nivel, será la marea máxima. Prima facie esta es la interpretación del texto legal que resulta compatible con la obligación de proteger la función ecológica del área de especial importancia ecológica".



J *K*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0407

Artículo 14 del Decreto 1541 de 1974: Dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Artículo 124 del Decreto 1541 de 1974: Establece que para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1.989 y se adoptan otras disposiciones": Establece que se constituyen como determinantes ambientales las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por las corporaciones autónomas regionales o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Artículo 14 numeral 3º de la Ley 388 de 1997: Incluye como Componente Rural de los planes de ordenamiento territorial la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos.

Artículo 1º del Decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial": Reglamentario de la Ley 388 de 1997, establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.



A

H



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0407

Artículo 5º numeral 1º del Decreto 1504 de 1998 El espacio público está conformado, entre otros elementos, por las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, las cuales incluyen:

"...i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, zonas de manejo y protección ambiental, relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental..."

Artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 Dispone que las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales y las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Decreto 619 de 28 de julio 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital": La Estructura Ecológica Principal del Distrito es uno de los temas allí consignados.

Artículo 1º numeral 4º inciso 2º del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003 "Por el cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.," Establece como uno de los objetivos el siguiente:

"Será prioritario detener los procesos de expansión sobre áreas de la estructura ecológica principal, especialmente sobre los componentes del sistema hídrico y el sistema orográfico, así como sobre las zonas rurales, para lo cual se promoverá prioritariamente el desarrollo de mecanismos y proyectos de prevención y control de la urbanización".

Artículo 15 del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003: Establece las políticas para el área rural, teniendo en cuenta que es un espacio fundamental en la articulación de la región Bogotá-Cundinamarca en términos de prestación de





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0407

servicios ambientales, gobernabilidad y seguridad alimentaria, planteándose en el numeral 3º la siguiente estrategia:

(...)

"3. Mantener los recursos y el potencial natural del territorio, considerando la estructura ecológica principal y regional como elemento ordenador".

Artículo 16 del Decreto 469 de 23 de diciembre de 2003: Señala como uno de los principios básicos, la protección y tutela del ambiente y los recursos naturales y su valoración como sustrato básico del ordenamiento territorial (estructura ecológica principal), el cual compromete decisiones sobre ordenamiento territorial junto con las otras estructuras (funcional de servicios y socio-económica y espacial), señalándose:

"1. La estructura ecológica principal está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del DISTRITO CAPITAL e integrados a la estructura ecológica regional, y cuyos componentes básicos son el sistema de áreas protegidas; los parques urbanos; los corredores ecológicos y el área de manejo Especial del río Bogotá.

Por sus valores ambientales, paisajísticos y culturales, los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal se constituyen en el sustrato de base para el ordenamiento de la ciudad. La recuperación, preservación, integración y tutela son las determinantes que gobiernan la regulación que se fija para cada uno de ellos.

(...)"

Artículo 17 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Establece que la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible, instituyéndose que para efectos de su ordenamiento y regulación, uno de los elementos que de ella hace parte y que se asocia a los demás componentes, los Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital y dentro de éste se encuentran las Áreas Forestales Distritales.

Artículo 17 parágrafo del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Señala que todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad.



J

K



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 0 7

Artículo 73 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Estipula que el ordenamiento y manejo de la Estructura Ecológica Principal debe regirse entre otros, por los siguientes principios:

1. *La complementariedad entre el Sistema de Áreas Protegidas y los demás componentes de la Estructura Ecológica Principal implica que las primeras tienen como prioridad la preservación y restauración ecológicas pero aportan área y diversidad a la oferta de espacio público de los segundos. Éstos, por su parte, tienen una función prioritaria como espacio público, pero aportan extensión y conectividad a la red conformada por las áreas protegidas, a través del suelo urbano.*
2. *Como parte de las estructuras que constituyen el territorio Distrital, la Estructura Ecológica Principal debe ser objeto de adecuada asignación espacial, planificación, diseño y mantenimiento.*

(...)

Artículo 76 del Decreto 190 de 22 de junio de 2004. Determina que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

1. *Las áreas de recarga de acuíferos.*
2. *Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.*
3. *Cauces y rondas de ríos y canales.*
4. *Humedales y sus rondas.*
5. *Lagos, lagunas y embalses.*

Artículo 79 del Decreto 190 de 22 de junio 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.", define el Sistema de Áreas Protegidas (SAP), como:

"...el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección".

Artículo 80 del Decreto 190 de 22 de junio 2004. Indica que los objetivos del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital son:

Página 9 de 20

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 0 7

1. *Preservar y restaurar muestras representativas y de tamaño biológica y ecológicamente sostenible, de los ecosistemas propios del territorio distrital.*
2. *Restaurar los ecosistemas que brindan servicios ambientales vitales para el desarrollo sostenible.*
3. *Garantizar el disfrute colectivo del patrimonio natural o paisajístico acorde con el régimen de usos de cada una de las áreas que lo componen.*
4. *Promover la educación ambiental y la socialización de la responsabilidad por su conservación.*
5. *Fomentar la investigación científica sobre el funcionamiento y manejo de los ecosistemas propios del Distrito Capital.*

Artículo 81 del Decreto 190 de 22 de junio 2004. Determina que los componentes del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital se clasifican en:

(...)

2. *Áreas protegidas del orden Distrital:*

(...)

b. *Área Forestal Distrital.*

(...)

Artículo 83 del Decreto 190 de 22 de junio 2004. Establece que cada una de las áreas declaradas por el Distrito Capital como parte del Sistema de Áreas Protegidas contará con un Plan de Manejo, formulado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, y adoptados por Decreto del Alcalde Mayor. En dicho acto se incluirá la cartografía que establezca el alinderamiento preciso del elemento del Sistema de Áreas Protegidas correspondiente.

Artículo 83 parágrafo 4º del Decreto 190 de 22 de junio 2004. Estipula que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca concertarán la reglamentación del contenido, alcance y procedimiento para la formulación y aprobación de los Planes de Manejo de las áreas protegidas distritales, así como





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente - 0407

los lineamientos para su zonificación ecológica incluyendo las proporciones, restricciones y límites de asignación de espacio para los usos permitidos.

Artículo 87 del Decreto 190 de 22 de junio 2004. Determina que en todos los apartes del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y de su revisión donde aparezca la categoría de reservas forestales distrital, o del orden distrital, se reemplaza por la categoría de Área Forestal Distrital.

Artículo 91 del Decreto 190 de 22 de junio 2004. Define las Áreas Forestales Distritales, como:

"Es el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento o recuperación de la vegetación nativa protectora. Por su localización y condiciones biofísicas tiene un valor estratégico en la regulación hídrica, la prevención de riesgos naturales, la conectividad de los ecosistemas o la conservación paisajística y, por ello, se destina a la preservación y restauración de la cobertura vegetal correspondiente a la flora propia de cada ambiente biofísicamente determinado y al aprovechamiento persistente de las plantaciones forestales que allí se establezcan".

Artículo 92 del Decreto 190 de 22 de junio 2004. Relaciona las diferentes Áreas Forestales Distritales, dentro de las cuales se encuentra la quebrada Honda.

Artículo 93 del Decreto 190 de 22 de junio 2004. Señala que las Áreas Forestales Distritales, se acogerá al siguiente régimen de usos:

1. *Usos principales. Conservación de flora y recursos conexos, forestal protector.*
2. *Usos compatibles. Recreación pasiva, rehabilitación ecológica, investigación ecológica.*
3. *Usos condicionados. Forestal protector-productor y productor, agroforestería, vivienda campesina; institucional de seguridad ligado a la protección de la reserva. Construcción de infraestructura básica para los usos principales y compatibles. Estos usos quedan sometidos al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

a. Forestal protector-productor y productor

1. *Localización fuera de las principales áreas de recarga del acuífero, nacederos y rondas hidráulicas, las cuales deben estar bajo cobertura vegetal protectora.*
2. *Localización por fuera de suelos propensos a deslizamientos o desprendimientos en masa.*
3. *Localización por debajo de los 3. 200 msnm.*
4. *No reemplazar la vegetación leñosa nativa.*



J. K.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente - 0407

5. *El aprovechamiento forestal permisible dentro de las Reservas Forestales Distritales, incluyendo el doméstico asociado a la vivienda campesina, es exclusivamente persistente y sólo sobre plantaciones forestales establecidas para tal fin y en ningún caso de la vegetación nativa.*

b. Industrial forestal

1. *Sólo la infraestructura requerida para el acopio y transformación primaria de los productos forestales, la cual debe estar integrada paisajísticamente al entorno natural.*
2. *Implementar medidas de mitigación del ruido.*
3. *No causar deterioro de la vegetación nativa.*
4. *Localizar con conexión vial preexistente.*

c. Agroforestería

1. *Parcelas demostrativas dirigidas a la educación ambiental y la transferencia de modelos agroforestales y silvopastoriles.*
2. *No implicar actividades que generen discontinuidades en la cobertura vegetal nativa ni fragmentación de hábitats.*

d. Vivienda campesina

1. *Ajustar la densidad de vivienda a la normativa vigente.*
2. *Acordar y ajustar las actividades anexas al régimen de usos de la Reserva Forestal Distrital.*

e. Institucional

1. *Sólo el de aquellos tipos y dimensiones acordes con la demanda local de la población rural dispersa de las áreas en que se constituyan las reservas o para la atención de los usuarios de las mismas.*

f. Construcción de infraestructura básica de los usos permitidos

1. *No realizar actividades que generen discontinuidades en la cobertura vegetal nativa.*
2. *No realizar actividades que generen la fragmentación de los hábitats de la fauna nativa.*
3. *Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno.*
4. *Usos prohibidos: recreación activa, agrícola, pecuario (salvo agroforestales y silvopastoriles), agroindustrial, minero, industrial (salvo el forestal asociado a los usos*





forestales condicionados), comercial de todo tipo, residencial (salvo vivienda campesina de baja densidad).

Artículo 78 numerales 3° y 4° del Decreto 190 de 2004: Define las áreas correspondientes a la **ronda hidráulica** y a la **zona de manejo y preservación ambiental**, de la siguiente manera:

"Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica".

"Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica, y la construcción de la infraestructura para el uso público, ligado a la defensa y control del sistema hídrico".

Artículo 76 parágrafo 2° del Decreto 190 de 2004: En cuanto al Sistema Hídrico, se debe tener en cuenta que

"Toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente. Los cambios de uso en las nuevas zonas así afectadas o desafectadas serán adoptados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante el instrumento de planeamiento específico correspondiente".

Artículo 99 del Decreto 190 de 2004. Señala que la planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

1. La protección del ciclo hidrológico.
2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.

Página 13 de 20





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente - 0 4 0 7

7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.
9. El embellecimiento escénico de la ciudad.

Artículo 100 del Decreto 190 de 2004. Determina que los Corredores Ecológicos se clasifican en las siguientes categorías:

1. **Corredores Ecológicos de Ronda:** Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.
2. **Corredores Ecológicos Viales:** Correspondientes a las zonas verdes y áreas de control ambiental de las vías urbanas de las clases V-0, V-1, V-2 y V-3 y las áreas de control ambiental de las vías principales y regionales en suelo rural y de expansión.
3. **Corredor Ecológico de Borde:** Correspondiente a una franja de 50 a 100 metros de ancho en suelo rural contigua y paralela al perímetro urbano de acuerdo con los instrumentos de planeamiento.
4. **Corredor ecológico regional:** Son aquellos, ya sean de ronda, viales o de borde que defina la Autoridad Ambiental competente para la zona rural del Distrito Capital.

Artículo 103 numeral 1º del Decreto 190 de 2004. Establece el régimen de uso de los Corredores Ecológicos de Ronda, en los siguientes términos:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

Artículo 2º Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006: Prevé que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 0 7

Artículo 3º literales d) y l) del Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006: Reseña las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, entre las cuales se encuentran respectivamente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Artículo 6º literales h) y l) del Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006: Especifica que corresponde al representante legal de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital".

"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Que como corolario de lo señalado en este acto administrativo, la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá en cuenta lo determinado en el artículo 58 Constitucional, que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, así como también lo previsto en el artículo 17 de la Ley 153 de 1887, según el cual las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.

Que con base en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, y por ende la importancia que tiene la quebrada Honda como Área Forestal Distrital perteneciente al Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, y la complementariedad que debe existir entre éste y los demás componentes de la Estructura Ecológica Principal, lo cual significa que las áreas que conforman el aludido Sistema, tienen como prioridad la preservación y restauración ecológicas pero aportan área y diversidad a la oferta de espacio público de los segundos, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, procederá a aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) para el área conformada por la ronda

Página 15 de 20

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del aludido cuerpo de agua en la parte urbana de Bogotá D.C., el cual se ha delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos, y a establecer que el régimen de usos que debe dársele debe corresponder al de corredor ecológico de ronda.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), y delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos y que se establecen a continuación, para la zona de ronda hidráulica (RH) de la quebrada Honda en el área urbana de Bogotá D.C., de la localidad de Ciudad Bolívar:

COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA COSTADO DERECHO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
RH-M1D	94166.46	90375.63
RH-M2D	94237.13	90397.27
RH-M3D	94291.86	90409.92
RH-M4D	94375.94	90470.24
RH-M5D	94434.30	90531.28
RH-M6D	94465.77	90559.00
RH-M7D	94517.19	90610.25
RH-M8D	94540.33	90615.01
RH-M9D	94566.37	90663.09
RH-M10D	94557.88	90702.68
RH-M11D	94552.28	90768.46
RH-M12D	94542.88	90804.57
RH-M13D	94535.67	90834.21
RH-M14D	94541.30	90883.30
RH-M15D	94554.49	90933.58
RH-M16D	94573.39	90971.97

COORDENADAS RONDA HIDRÁULICA COSTADO IZQUIERDO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
RH-M1I	94384.59	90305.18
RH-M2I	94379.58	90390.35
RH-M3I	94395.68	90450.98
RH-M4I	94439.34	90505.64
RH-M5I	94485.67	90550.39
RH-M6I	94523.18	90592.59
RH-M7I	94540.54	90592.39
RH-M8I	94560.47	90604.81
RH-M9I	94572.20	90632.66
RH-M10I	94576.84	90671.46
RH-M11I	94556.79	90790.29
RH-M12I	94545.25	90855.32
RH-M13I	94569.43	90943.37





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 0 7

ZM-M7D	94460.86	90584.67
ZM-M8D	94486.70	90600.70
ZM-M9D	94506.73	90623.53
ZM-M10D	94545.53	90644.94
ZM-M11D	94544.27	90676.52
ZM-M12D	94537.90	90718.13
ZM-M13D	94537.87	90763.96
ZM-M14D	94520.50	90811.90
ZM-M15D	94527.58	90862.51
ZM-M16D	94530.02	90911.98
ZM-M17D	94545.50	90952.34
ZM-M18D	94570.16	90994.79

ZM-M7I	94552.90	90577.64
ZM-M8I	94571.95	90593.23
ZM-M9I	94586.50	90620.93
ZM-M10I	94591.61	90647.20
ZM-M11I	94584.29	90697.08
ZM-M12I	94577.45	90733.83
ZM-M13I	94569.05	90797.19
ZM-M14I	94557.49	90836.15
ZM-M15I	94572.80	90910.24
ZM-M16I	94625.73	90992.75

PARÁGRAFO PRIMERO. Las coordenadas que delimitan la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Honda correspondientes al suelo urbano son las siguientes: Mojón ZM-M1D; Mojón ZM-M6D hasta el ZM-M9D; Mojón ZM-M12D hasta el ZM-M18D y Mojón ZM-M16I. Las demás coordenadas que delimitan la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) se encuentran ubicadas en suelo rural de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delimitación establecida en este artículo está soportada en el documento de consultoría elaborado mediante contrato EAAB1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Saín Espinosa Murcia, denominado "*Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. - Informe quebrada Honda*", que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El régimen de usos para la zona de manejo y protección ambiental (ZMPA) del Área Forestal Distrital denominada quebrada Honda, corresponde al de arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.



[Firma manuscrita]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0407

PARÁGRAFO PRIMERO. Las coordenadas que delimitan la ronda hidráulica (RH) de la quebrada Honda correspondientes al suelo urbano son las que van desde el Mojón RH-M12D hasta el Mojón RH-M15D y la correspondiente al Mojón RH-M12I. Las demás coordenadas que delimitan la zona de ronda hidráulica (RH) del mencionado cuerpo de agua se encuentran en suelo rural de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delimitación establecida en este artículo está soportada en el documento de consultoría elaborado mediante contrato EAAB1-02-24100-539-2003 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y el Ingeniero Saín Espinosa Murcia denominado "*Estudios de consultoría para definir técnicamente, acotar en planos y demarcar en terreno (materialización de puntos), la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los elementos (quebradas) pertenecientes al sistema hídrico de la ciudad; ubicadas en las diferentes localidades de Bogotá D.C. – Informe quebrada Honda*", que incluye los planos de la delimitación con sus correspondientes coordenadas, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El régimen de usos para la ronda hidráulica (RH) del Área Forestal Distrital denominada quebrada Honda, corresponde al forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), y delimitado conforme a la línea formada por la unión de los puntos cuyas coordenadas aparecen en los planos anexos y que se establecen a continuación, para la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Honda en el área urbana de Bogotá D.C., de la localidad de Ciudad Bolívar:

COORDENADAS Z.M.P.A. COSTADO DERECHO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
ZM-M1D	94161.90	90394.58
ZM-M2D	94210.25	90407.30
ZM-M3D	94258.60	90420.03
ZM-M4D	94309.14	90448.06
ZM-M5D	94398.02	90522.48
ZM-M6D	94438.58	90562.46

COORDENADAS Z.M.P.A. COSTADO IZQUIERDO		
MOJÓN	NORTE	ESTE
ZM-M1I	94406.08	90308.05
ZM-M2I	94396.99	90365.35
ZM-M3I	94404.36	90420.34
ZM-M4I	94423.87	90469.83
ZM-M5I	94484.06	90521.81
ZM-M6I	94522.64	90564.63

Página 17 de 20

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **LL - 0407**

ARTÍCULO TERCERO: La decisión adoptada a través de los artículos 1º y 2º de este acto administrativo, deberá tenerse en cuenta cuando se apruebe el Plan de Manejo para el Área Forestal Distrital denominada quebrada Honda, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Decreto 190 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), para que en el menor plazo posible, ubique en terreno los elementos necesarios para acotar el límite exterior de la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Honda a ambos lados de la misma, de conformidad con lo señalado en los artículos 1º y 2º del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), deberá actualizar al año 2007 los planos urbanísticos y prediales afectados como consecuencia de lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- En el evento que se defina el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir el área conformada por la ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Honda en el área urbana de Bogotá D.C., la competencia recae en la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta las motivaciones expuestas

ARTÍCULO SEXTO.- Informar al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y a la Secretaría Distrital de Planeación sobre las decisiones adoptadas mediante este acto administrativo, con el propósito de que se tengan en cuenta en el momento en que se realicen revisiones o ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur sobre las decisiones adoptadas mediante el presente acto administrativo, con el propósito de que se realicen las inscripciones y se adopten las determinaciones a que haya lugar, en relación con los predios localizados en el área urbana de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Informar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros que de acuerdo con la Constitución y la ley, se respetarán los derechos adquiridos con arreglo a la normatividad vigente, sobre los predios de propiedad privada que conforman la ronda hidráulica (RH) y la zona



[Firma manuscrita]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0407

de manejo y preservación ambiental (ZMPA) establecidas en los artículos 1º y 2º de este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) y a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para lo de su conocimiento, competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para lo de su conocimiento, competencia y demás fines pertinentes, remitir copia de este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en su condición de autoridad ambiental encargada de administrar los recursos naturales renovables y de adelantar los programas, proyectos y acciones estratégicas necesarias para conservar preservar, rehabilitar y recuperar los ecosistemas que hacen parte del suelo rural de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Distrital.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

31 ENE 2008

**ISABEL CRISTINA SERRANO TRONCOSO
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

Proyectó: Samuel Lozano Barón - OEEB- SDA
 Maria del Carmen Pérez P. - OEEB- SDA.
Revisó: Adriana Duran DLA - SDA
 Andrea Olaya OEEB - SDA
Aprobó: Isabel Cristina Serrano Troncoso DLA

